

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Virreinato Misionero	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	<b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	<b>F-AC-DBL-007</b>	<b>08-07-2021</b>	<b>B</b>
	Dependencia	Aprobado		Pág.
<b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>	<b>SUBDIRECTOR ACADEMICO</b>		<b>1(56)</b>	

## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

<b>AUTORES</b>	Mónica Andrea Cañas Campo Lauren Andrea Naranjo Acosta		
<b>FACULTAD</b>	Educación, Artes y Humanidades		
<b>PLAN DE ESTUDIOS</b>	Derecho		
<b>DIRECTOR</b>	Jesús Emel Tamayo Sánchez		
<b>TÍTULO DE LA TESIS</b>	Antijuridicidad del numeral 1 del artículo 6 de la ley 2097 del 2021		
<b>TITULO EN INGLES</b>	Illegality of numeral 1 of article 6 of law 2097 of 2021		
<b>RESUMEN</b> (70 palabras)			
.En esta monografía se realiza un análisis sobre la antijuridicidad del artículo 6 numeral 1 de la ley 2097 de 2021, por la inhabilidad de contratar con el estado, derivada de la inscripción en el REDAM, del representante legal de una empresa, tocando temas como, las inhabilidades para contratar con el estado, la persona jurídica y la representación legal de esta, junto con los principios que rigen la contratación estatal.			
<b>RESUMEN EN INGLES</b>			
In this monograph, an analysis is carried out on the illegality of article 6, number 1 of Law 2097 of 2021, due to the inability to contract with the state, derived from the registration in the REDAM, of the legal representative of a company, touching on topics such as, the inability to contract with the state, the legal entity and its legal representation, together with the principles that govern state contracting.			
<b>PALABRAS CLAVES</b>	Antijuridicidad, REDAM, Inhabilidades, persona jurídica, representación legal.		
<b>PALABRAS CLAVES EN INGLES</b>	Illegality, REDAM, Disabilities, legal person, legal representation.		
<b>CARACTERÍSTICAS</b>			
PÁGINAS: 56	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



**Antijuridicidad del numeral 1 del artículo 6 de la ley 2097 del 2021**

**Mónica Andrea Cañas Campo**

**Lauren Andrea Naranjo Acosta**

**Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander**

**Ocaña**

**Derecho**

**Abg. Jesús Emel Tamayo Sánchez**

**08 de noviembre del 2022**

## Índice

Introducción .....	3
Capitulo 1. Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y sus efectos jurídicos .....	5
1.1. Definición del registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) .....	8
1.2. Funciones del registro de deudores alimentarios morosos (REDAM).....	10
1.3. Consecuencias jurídicas de la inscripción.....	11
1.3.1 Consecuencias en personas naturales.....	13
1.3.2 Consecuencias en personas jurídicas .....	14
Capitulo 2. Inhabilidades e incompatibilidades para la contratación pública.....	16
Capitulo 3. La persona jurídica y el principio de buena fé .....	26
3.1. Definición de persona jurídica .....	28
3.2. Naturaleza jurídica .....	31
3.3. Atributos de la personalidad.....	34
3.4. La Representación Legal.....	37
3.5. Las inhabilidades para contratar con el estado y la afectación que trajo consigo la ley 2097 de 2021 .....	42
Capitulo 4. Conclusiones .....	47
Referencias.....	51

## Introducción

El objetivo planteado en la presente monografía de investigación es, realizar un análisis sobre la posible antijuridicidad el artículo 6 numeral 1 de la ley 2097 de 2021, por la inhabilidad de contratar con el estado, derivada de la inscripción en el REDAM, del representante legal de una empresa.

Es por esta razón, que la base de profundización de esta investigación, ha sido el numeral 1 del artículo 6 de la ley 2097 del 2021 y su posible antijuridicidad, basado en la hipótesis de que, este numeral, podría resultar antijurídico, en caso de que, con dicha inhabilidad, infrinja el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución política de 1991, y del principio de la relatividad contractual. Para confirmar o negar esta hipótesis, se ha hecho uso del método hermenéutico interpretativo, el cual, según Dilthey (1833-1911), permite, “la interpretación de las palabras, los escritos, los textos pero guardando su propiedad con el contexto del cual forman parte” (Morella A, 2006, pág. 1).

Realizando así, un análisis normativo, jurisprudencial y dogmático, de la ley 2097, y con esta del REDAM y las consecuencias de la inscripción en este, contempladas en el artículo 6, de esta misma ley, igualmente, de temas claves como, las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el estado, la persona jurídica, su naturaleza, atributos de la personalidad y la representación legal de esta, junto con los principios que rigen la contratación estatal. Logrando al final, dar respuesta al interrogante planteado, al inicio de esta investigación ¿Podría resultar antijurídico el artículo 6 numeral 1 de la ley 2097 de 2021, por la inhabilidad de contratar con el

estado, derivada de la inscripción en el REDAM, del representante legal de una empresa?

## **Capítulo 1. Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y sus efectos jurídicos**

En cumplimiento a lo establecido en las normas internacionales, tales como, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC (aprobada en 1966, entró en vigor 1976), en el Convenio 169 de la OIT (1989), en el Convención sobre los Derechos del Niño, CDN (1989) y en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU 2007) , Colombia, ha contemplado el derecho a los alimentos, de una manera especial, gozando este de gran protección, pues, está ampliamente ligado al derecho a la salud y a la vida, dependiendo de los alimentos, el desarrollo íntegro del ser humano. (Nucinkis, 2014)

En la Constitución política de 1991, este derecho se contempla como un derecho de la familia, del niño, de la niña y el adolescente, haciendo mención de este en los artículos 42,43,44 y 45, dejando claro dentro de estos artículos, que la obligación de dar alimentos, nace del parentesco, adopción, matrimonio, entre otros, así mismo, establece que el hombre y la mujer tienen los mismos derechos y deberes, aunque la mujer goza de especial protección y debe ser asistida en el embarazo y después del parto, recibiendo un subsidio alimentario, si es necesario, de igual manera, resalta que los niños, niñas o adolescentes, tienen derecho a la salud, la vida, la educación, la alimentación, etc. Siendo obligación de la familia, del estado y la sociedad, el asistir y proteger estos derechos. (Hurtado, 2010)

Para el gobierno Colombiano, lo primordial es que las mujeres, los niños, las niñas y adolescentes, sean asistidos alimentariamente de forma adecuada, así mismo, que los padres de familia, cuenten con los recursos económicos necesarios para brindarles una buena calidad de

vida, garantizando sus derechos y brindándoles la protección que merecen, lo anterior, se ha convertido de cierto modo, en un fin esencial del estado, el cual, permite adelantar acciones en pro del correcto desarrollo de los niños.

Con base en lo anterior, y en concordancia con lo establecido en la normatividad internacional y constitucional, el Estado ha expedido un sin número de normas, tendientes a la garantía de estos derechos y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, endureciendo las medidas contra aquellos que incumplen con su obligación de dar alimentos, obligación que ha sido contemplada en el Código Civil, específicamente, en los artículos del 411 al 427, dentro de este articulado, se hace una clasificación de esta obligación en legal y voluntaria, la legal, se divide en alimentos congruos y necesarios, y su exigencia depende de una acción u omisión cometida por una de las partes, mientras que los voluntarios, según el artículo 427, son aquellos que nacen de un acuerdo de voluntades o por la voluntad de una de las partes, dependiendo de su capacidad económica. (Jiménez & Velásquez, 2018)

El artículo 413, hace referencia a los alimentos congruos y necesarios, estableciendo que, son congruos, los que le permiten al alimentado subsistir de manera modesta y de acuerdo a su posición social, por otro lado, los necesarios son los que le proporcionan lo básico para subsistir. (Consejo Nacional Legislativo, Ley 57, 1887, Artículo 413)

Aparte de los alimentos congruos o necesarios, contemplados en el artículo 413 del Código Civil, también encontramos los definitivos y provisionales, regulados por el artículo 417,

los cuales, son establecidos mediante un fallo judicial, donde se demuestre que también son necesarios para la subsistencia. (Jiménez & Velásquez, 2018)

El artículo 411, por su parte, establece a quienes se les debe estos alimentos, ya mencionados, dentro de los cuales, se encuentran:

- El cónyuge.
- A los ascendientes.
- A los descendientes.
- La mujer divorciada sin ser su culpa.
- A los hijos naturales y su posteridad legítima.
- A los hijos adoptivos.
- A los padres naturales.
- A los padres adoptivos.
- A los hermanos legítimos
- Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o

revocada. (Consejo Nacional Legislativo, Ley 57, 1887, Artículo 411).

A partir de esta obligación, el Estado ha elevado a calidad de delito, la Inasistencia Alimentaria, contemplándola en el Código Penal Colombiano, en su título sexto “Delitos contra la familia”, capítulo cuarto “delitos contra la asistencia alimentaria”, artículo 233. (Jiménez & Velásquez, 2018)



Desde entonces, se han creado mecanismos y diferentes castigos y penas, para quienes incumplen con su obligación, sin embargo, ninguno de estos ha sido eficiente en el momento de garantizar este derecho a la alimentación, razón por la cual, en el 2021, se centra la mirada de nuevo en este tema, creándose por medio de la ley 2097, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como una herramienta que ayude, de cierto modo, a obligar a los deudores a cumplir con su deber alimentario.

### **1.1. Definición del registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)**

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), nace en Colombia, en el 2021, mediante la ley 2097, siendo concebido, según el artículo 1 de la misma ley, como “mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias” (El Congreso de la República de Colombia, Ley 2097, 2021, Artículo 1).

El artículo 2 de la ley 2097 de 2021, establece que, lo contenido en esta ley, aplicara para aquellas personas, en mora de 3 cuotas alimentarias, sucesivas o no, las cuales, se encuentren establecidas, bien sea, acuerdos conciliatorios, sentencias ejecutoriadas, o en aquellos títulos ejecutivos, que contenga dicha obligación alimentaria. (El Congreso de la República de Colombia, Ley 2097, 2021,Artículo 2)

Por tanto, serán registrados en el REDAM, los deudores alimentarios morosos, de aquellas personas que son titulares de este derecho alimentario, de acuerdo al artículo 411 del

Código Civil. (El Congreso de la República de Colombia, Ley 2097, 2021,Artículo 2)

Para la inscripción de estos deudores en el REDAM, según el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, el acreedor alimentario, deberá realizar una solicitud al juez o funcionario que conozca del proceso alimentario, previo a la inscripción, se correrá traslado al deudor por 5 días hábiles, donde se decidirá si procede o no la inscripción; en caso de que la obligación este contenida, en cualquier título ejecutivo, que sea diferente a la sentencia, la solicitud se hará ante la comisaria de familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quienes garantizando el derecho de contradicción y de defensa, iniciaran el trámite de la inscripción, si procede. (El Congreso de la Republica de Colombia, Ley 2097, 2021,Artículo 3)

En caso, entonces, que se firme la inscripción, la autoridad competente o el juez, oficiara, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, a la entidad encargada de su operación, con el fin de que se lleve a cabo la misma. (El Congreso de la República de Colombia, Ley 2097, 2021,Artículo 3)

Igualmente, el artículo 3, en su párrafo 3, señala que, cuando se haya realizado y acreditado el pago total de las cuotas, la autoridad competente o el juez, oficiara, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, a la entidad encargada de su operación, con el fin de cancelar la inscripción y el retiro de forma inmediata de la información negativa del deudor de alimentos en dicho registro. (El Congreso de la Republica de Colombia, Ley 2097, 2021, Artículo 3)

Por otro lado, el artículo 5 de la ley 2097 de 2021, indica, cual es la información que este registro debe contener, haciendo mención a:

1. Nombres y apellidos del deudor alimentario.
2. Domicilio último o actual conocidos del deudor alimentario.
3. Número del documento de identidad del deudor alimentario.
4. Identificación del documento, en el cual, conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora, total o parcial, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
6. La identificación de la autoridad que ordeno el registro.
7. Fecha del registro. (El Congreso de la Republica de Colombia, Ley 2097, 2021,Artículo 5)

Llevándose así, por medio de este registro, un adecuado control, del incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del deudor.

## **1.2. Funciones del registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)**

La principal función del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es según lo establecido en el artículo 1 de la ley 2097 de 2021, el llevar un control del incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del deudor, lo anterior, en con concordancia con lo contemplado en los artículos 411 al 427 del Código Civil Colombiano. (El Congreso de la República de Colombia, Ley 2097, 2021, Artículo 1)

Sin embargo, en el artículo 4 de esta misma ley, se encuentran taxativamente consagradas las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), las cuales, son:

1. Llevar el registro de los deudores alimentarios morosos.
2. Expedir de manera gratuita los certificados a través de la página web, que sean solicitadas por las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas.

(El Congreso de la Republica de Colombia, Ley 2097, 2021, Artículo 4)

El certificado expedido, debe contener la información que consagra el artículo 5 de esta misma ley, puede ser por medio físico o virtual y tiene una validez de 3 meses. (El Congreso de la República de Colombia, Ley 2097, 2021, Artículo 5)

### **1.3. Consecuencias jurídicas de la inscripción**

La ley 2097 de 2021, no solamente crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), sino que, dentro de su articulado, contempla también, una serie de consecuencias, que serán aplicadas a quienes se encuentren inscritos en dicho registro.

Estas consecuencias, son establecidas en el artículo 6, y estos son:

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

2.No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrita en el REDAM contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006. (El Congreso de la Republica de Colombia, Ley 2097, 2021,Artículo 6)

El Gobierno Nacional, atendiendo a lo establecido en el artículo 7 de esta ley, deberá asignar, para que administre, implemente y mantenga actualizado el REDAM, a una entidad de orden nacional, y esta, será la encargada de remitir la información

contenida en el registro, a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, de conformidad con el parágrafo 1 de este artículo 6. (El Congreso de la Republica de Colombia, Ley 2097, 2021, Artículo 7)

Igualmente, en las sentencias que impongan alimentos, así como, en los acuerdos de conciliación de alimentos, se deberá advertir a los obligados, las consecuencias antes mencionadas, según el artículo 9 de la ley 2097 de 2021. (El Congreso de la Republica de Colombia, Ley 2097, 2021, Artículo 9)

### ***1.3.1 Consecuencias en personas naturales***

De las consecuencias de la inscripción en el REDAM, establecidas en el artículo 6 de la ley 2097 de 2021, hay unas que aplican a personas naturales y otras que, recaen de manera directa en las personas jurídicas, dentro de las que aplican a las personas naturales, tenemos:

1. No podrá ser nombrado, ni posesionarse en cargos públicos ni de elección popular, quien se encuentre reportado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, esto, hasta que no se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias.
2. Quien se encuentre registrado en el REDAM, no podrá perfeccionar la enajenación de bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos
3. Quien se encuentre registrado en el REDAM, no podrá solicitar o renovar un crédito ante una entidad bancaria o financiera, dicha entidad, exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

4. No podrá salir del país, tampoco, podrá efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

5. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrita en el REDAM contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006. (El Congreso de la Republica de Colombia, Ley 2097, 2021, Artículo 6)

Estas sanciones o consecuencias, aplican a las personas naturales, puesto que provienen de faltar a obligaciones alimentarias, obligaciones que son personales e individuales, que nacen del parentesco, adopción, matrimonio, entre otros, y son contempladas en el código civil, del artículo 411 al 427.

### ***1.3.2 Consecuencias en personas jurídicas***

Aunque las obligaciones alimentarias, sean personales e individuales, dentro del artículo 6, se contempla una consecuencia que perjudica directamente a las personas jurídicas, esta es la establecida en el numeral 1, el cual reza:

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. (El Congreso de la Republica de Colombia, Ley 2097, 2021, Artículo 6)

Esta consecuencia, se ha convertido, en una inhabilidad que recae sobre la persona natural, que actúa como representante legal de la persona jurídica, que pretende contratar con el estado, lo anterior, ha generado inconformismo entre el sector empresarial, pues, se piensa que esta sanción, que proviene de no cumplir con las obligaciones alimentarias, debería ser personal e individual, por tanto, no puede extenderse a terceros de forma indirecta, no es admisible entonces, que la persona jurídica, representada por quien ha faltado a sus deberes legales, asuma las consecuencias de dicha conducta, pues, podría perjudicar a la empresa a la que representa, dejando de lado la buena fé de la persona jurídica, así como, el principio de la relatividad contractual, el cual, une al contratante con el contratista, en este caso, siendo el contratista la empresa, mas no el representante legal, lo que podría resultar en tal caso, en antijurídico.



## **Capítulo 2. Inhabilidades e incompatibilidades para la contratación pública**

En materia de Contratación pública, es fácil encontrarse con una serie de requisitos, restricciones o limitaciones, dirigidas a quienes van a vincularse o ya se desempeñan en cargos públicos, estas son conocidas como inhabilidades e incompatibilidades, las cuales, han sido creadas por la Constitución y la ley, con el fin de evitar que los intereses particulares, interfirieran con las funciones públicas. (El Congreso de la Republica, 2014)

La inhabilidad es definida por la Real Academia de la Lengua Española, como “Impedimento o defecto para ejercer u obtener un oficio o empleo” (Real Academia de la Lengua Española, 2021).

Mientras que la incompatibilidad, es concebida como: “Tacha o impedimento legal, para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez” (Real Academia de la Lengua Española, 2021).

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, en sentencia Sep. 00122-2021, afirma que, desde el sentido natural de las palabras, inhabilidad es aquella situación en la que se encuentra la persona que no cuenta con capacidad legal, para hacer una determinada cosa, mientras que, incompatibilidad es la imposibilidad legal, que tiene una persona, para ejercer una función determinada o dos o más cargos a la vez. (Corte Suprema de Justicia, 2021, Sep. 00122, párr. 44)

Este régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se encuentra regulado por la ley 80 de 1993, la cual, tiene sus bases en los artículos, 123, 124, 125 y 126 de la Constitución política de 1991, estableciendo, en primer lugar, la capacidad para contratar, en su artículo 6, modificado por la ley 2160 de 2021, el cual reza:

**ARTÍCULO 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993... (Congreso de la República de Colombia, 1993, Ley 80, Artículo 6)

Teniendo claro, quienes tienen capacidad para contratar con el estado, en el artículo 7 de esta ley, se da un pequeño listado, de las entidades a contratar, dentro de las que encontramos:

1. El Cabildo Indígena.
2. El Consejo Comunitario de las comunidades negras.
3. Las formas o expresiones organizativas.
4. Las organizaciones de base de comunidades negras.
5. Las organizaciones de segundo nivel.
6. Los Consorcios.
7. Unión temporal.

8. Las asociaciones de autoridades tradicionales indígenas. (Congreso de la República de Colombia, 1993, Ley 80, Artículo 7)

En este orden de ideas, en el artículo 8 de esta misma ley, se establecen entonces, las inhabilidades e incompatibilidades, para contratar con el Estado, las cuales, buscan garantizar, la idoneidad, moralidad, e imparcialidad de quienes van a contratar, siendo estas:

1. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes

b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

g) Quienes sean cónyuges o (compañeros permanentes) y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

j) Modificado por el art. 2, Ley 2014 de 2019, Modificado por el art. 1, Ley 1474 de 2011. Literal adicionado por el art. 18, Ley 1150 de 2007, : Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

k) Literal adicionado por el art. 2, Ley 1474 de 2011, adicionado por el párrafo 2, art. 84, Ley 1474 de 2011 Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a. Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b. Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c. El cónyuge compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ello, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

f) Literal adicionado por el art. 4, Ley 1474 de 2011 Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público. (Congreso de la República de Colombia, 1993, Ley 80, Artículo 8)

El numeral 1, literal A, de este artículo 8 de la ley 80 de 1993, no solo se queda con las inhabilidades e incompatibilidades aquí contempladas, si no que hace referencia a las inhabilidades creadas por la constitución y la ley, abriéndose así, a un amplio panorama legal, aplicable en este tema de las inhabilidades, como, por ejemplo, las estipuladas en las siguientes leyes:

- Ley 53 de 1990, conocida como El Régimen Municipal, en su artículo 19, el cual, impone la inhabilidad para contratar con el estado, al cónyuge, compañero permanente, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, del Alcalde,

Concejales, Auditor o Revisor, Contralor, Secretario del concejo municipal, o del Personero municipal.(Congreso de la República de Colombia, 1990, Ley 50, Artículo 19)

- Ley 5 de 1992, conocida como el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de representantes, en sus artículos 279, 280, 281, 282, 283, 284 y 285, los cuales, establecen inhabilidades e incompatibilidades frente a los congresistas y sus compañeros permanentes, cónyuges, parientes. (Congreso de la República de Colombia, 1992, Ley 5, Artículos 279-285)
  - Ley 489 de 1998, por la cual, se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, está en sus artículos 74,102 y 113, establece las inhabilidades e incompatibilidades, que atañen a los representantes legales y miembros de la junta directiva, de establecimientos públicos, de empresas industriales y entidades privadas que ejerzan funciones administrativas, o sociedades de economía mixta, cuyo 90% o más de su capital, pertenezca al estado, quienes, tendrán las mismas inhabilidades que un servidor público. (Congreso de la República de Colombia, 1998, Ley 489, Artículos 74-113)
  - Ley 617 del 2000, en sus artículos del 30 al 43, establece las inhabilidades frente a los gobernadores, diputados, alcaldes y concejales, para contratar o hacer negocios con entidades o personas que administren, inviertan o manejen fondos públicos del mismo departamento, ciudad, municipio o distrito. (Congreso de la República de



Colombia, 2000, Ley 617, Artículos 30-43)

- Ley 599 del 2000, “código Penal”, establece dentro de sus artículos 408, 409 y 410, los delitos contra la administración pública y la celebración indebida de contratos, y con estos, las inhabilidades que atañen a quienes cometan dichos delitos. (Congreso de la República de Colombia, 2000, Ley 617, Artículos 408-410)
- Ley 734 de 2002, conocido como código único disciplinario, en sus artículos 35, 38, 39, 48 y 53, establece quienes son sujetos disciplinables, así como, las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que atañen a los servidores públicos. (Congreso de la República de Colombia, 2002, Ley 734, Artículos 35-53)
- Ley 1474 de 2011, este es el estatuto anticorrupción, y en sus artículos 5, 84 y 90, establece que quienes hayan contratado con el Estado, o su compañero permanente, cónyuge, o alguno de sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, mientras no se haya liquidado este contrato, no podrá celebrar un contrato de interventoría, así mismo, establece las inhabilidades por incumplimiento reiterado de las obligaciones por parte del contratista. (Congreso de la República de Colombia, 2011, Ley 1474, Artículos 5-90)
- Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2.5, donde establece las inhabilidades con ocasión de la presentación de otras ofertas, esto, atendiendo a lo establecido en los

literales (g) y (h) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993. (El Presidente De La República De Colombia, 2015, Ley 1082, Artículo 2.2.1.1.2.2.5)

- Ley 2097 del 2021, por la cual, se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), y en su artículo 6 numeral 1, establece la inhabilidad, que recae sobre la empresa, entidad, sociedad, cuyo representante jurídico se encuentre aquí registrado. (Congreso de la República de Colombia, 2021, Ley 2097, Artículo 6)

Al conocer este amplio régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se puede deducir que, a la hora de contratar con el estado, no solo se aplica lo contenido en el artículo 8 de la ley 80 de 1993, si no que existen un sin número de prohibiciones o limitantes, de orden legal o constitucional, que impiden que servidores públicos, representantes legales, miembros de juntas directivas y sus parientes, puedan celebrar contratos o negocios, con el fin de que no se mezclen los intereses particulares con sus funciones públicas.

### **Capítulo 3. La persona jurídica y el principio de buena fé**

En la Constitución Política de 1991, se establecen los principios, deberes y derechos, que son la base de todo el sistema jurídico colombiano, dentro de los fines del estado, contemplados en el artículo 2 de la carta política, se prioriza, la garantía y protección efectiva de estos.

Según la sentencia C-499 de 1992:

Para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación. Luego, el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz. Es por ello que el estudio y la comprensión de la contratación estatal deben inscribirse en los principios axiológicos del Estado Social de Derecho que irradian todas las disposiciones contractuales previstas en la Constitución. (Corte Constitucional de Colombia, 1993, Sentencia C-449, párr. 54)

Con base en lo anterior, y con el objetivo de brindar un respaldo normativo a las personas naturales o jurídicas, en sus relaciones jurídicas o contractuales con la administración y sus funcionarios, en su artículo 83, la Carta constitucional contempla, la presunción de la buena fe, estableciendo que todas las actuaciones realizadas por particulares y autoridades, deberán siempre ceñirse por los postulados de buena fé, , la cual, se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución política de Colombia, 1991, Artículo 83)

Es por esto, que la Corte, en sentencia C-1194 de 2008, ha dicho que la Buena Fe es:

Un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. (Corte Constitucional de Colombia, 2008, Sentencia C-1194, párr. 2)

Entonces, la Contratación pública, se convierte en un eje principal, en el derecho administrativo, ayudando a que los fines del estado se cumplan, pero, esta actividad contractual, debe regirse por una serie de principios como lo son, transparencia, economía, selección objetiva y el principal, la Buena Fe, este último principio, según el Concepto de la Sala de Consulta y servicio civil C.E. 811 de 1996 del Consejo de Estado, se clasifica en:

1) Buena fé objetiva: la buena fe actúa como regla de conducta, portadora de normas en sí, o generadora de normas concretas; 2) Buena fé subjetiva: la buena fe consiste en la condición de un sujeto en una condición jurídica dada, con referencia al conocimiento que tenga de las circunstancias generales de la misma. (Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, 1996, pág. 1)

Sin embargo, la Buena fé, es un elemento de la vida cotidiana, el cual, es incorporado al derecho, de la misma forma que en la vida actual, y este se presume, en cualquier tipo de negocio

o relación jurídica, que sea celebrado por una persona natural, es decir, aquella que actúa en nombre propio, o por una persona jurídica, que es aquella que actúa por medio de un representante legal, para poder ejecutar sus negocios o contratos. (Camara de Comercio de Bogota, 2022, pág. 1)

### **3.1. Definición de persona jurídica**

En Colombia, se le llama Persona, según el artículo 33 del Código Civil, a la especie humana, sin excepción de sexo, en concordancia con este, el artículo 74 del mismo código, establece que “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” (El Consejo Nacional Legislativo, 1887, Ley 57, Artículo 74).

Este Código Civil, establece una clasificación de personas, en su artículo 73, donde dice que, las personas son naturales o jurídicas, siendo la primera vez en la legislación colombiana, que se hace mención de las personas jurídicas. (El Consejo Nacional Legislativo, 1887, Ley 57, Artículo 73)

La Persona Jurídica, también conocida como persona ficticia o moral, ha sido definida como, una institución u organización, creada por un grupo de personas naturales, a la cual, la ley le reconoce personalidad jurídica, teniendo así, capacidad independiente a la de sus miembros, para contraer obligaciones y ejercer derechos, siendo representada judicial y extrajudicialmente. (Camara de Comercio de Bogota , 2022, pág. 1)

Según Kelsen, “una persona (física o jurídica) es un complejo de derechos y obligaciones que se unifican figuradamente bajo el concepto de persona” (Alfaro, 2018, pág. 1).

La Persona Jurídica, es entonces, un ente totalmente diferente a sus miembros o socios, por tanto, cuenta con su nombre propio, y actúa como tal, sin tener la necesidad de hacer mención de quienes la conforman, igualmente, cuenta con su propio patrimonio, diferente al de sus miembros, estas, deben actuar mediante un representante legal, para así, por medio de este, contraer obligaciones y ejecutar los actos propios de los empresarios. (Camara de Comercio de Bogota, 2022, pág. 1)

La regulación de estas personas jurídicas, la encontramos a partir del Libro I, Título XXXVI, De las personas jurídicas, artículo 633 del Código Civil, donde se establece que:

Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter. (El Consejo Nacional Legislativo, 1887, Ley 57, Artículo 633)

Con base en lo establecido en este artículo, se puede decir que, las personas jurídicas son de dos especies, las corporaciones y las fundaciones de beneficencia pública, sin embargo, la especie de persona jurídica, más común en el país, “las sociedades industriales”, se encuentran reguladas por el Código de Comercio; lo anterior, según lo estipulado en el artículo 635, el cual reza:

Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código, y por el Código de Comercio. Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como los establecimientos que se costean con fondos del tesoro nacional. (El Consejo Nacional Legislativo, 1887, Ley 57, Artículo 635)

El artículo 637 C.C, por su parte, hace referencia al patrimonio y las deudas de las corporaciones, y deja claro que estas no pertenecen ni a la totalidad ni a una parte de los socios, estableciendo que:

Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación. Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad. Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente. (El Consejo Nacional Legislativo, 1887, Ley 57, Artículo 637)

Por último, el artículo 639 C.C, expresa que ninguna persona jurídica puede actuar sin representación legal, por tanto, debe ser representada legalmente por una o varias personas, bien sea, natural o jurídica, estableciendo que “Las corporaciones son representadas por las personas

autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter” (El Consejo Nacional Legislativo, 1887, Ley 57, Artículo 633).

### **3.2. Naturaleza jurídica**

La persona Jurídica, es entonces, según el artículo 633 del Código Civil:

Una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter. (El Consejo Nacional Legislativo, 1887, Ley 57, Artículo 633)

Lo anterior, nos dice que existen personas jurídicas de naturaleza privada, sin embargo, según la definición de Albaladejo, la persona jurídica, puede ser de naturaleza pública, o también, de naturaleza Mixta, pues, este la concibe como una “organización humana encaminada a la consecución de un fin, a la que el Derecho acepta como miembro de la Comunidad, otorgándole capacidad jurídica” (Pardo, 2015, pág. 1).

La base de este concepto de persona jurídica, la encontramos en el derecho internacional, específicamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, la cual, en su artículo 20, establece el derecho a la asociación, diciendo que “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a



pertenecer a una asociación” (Organización de las Naciones Unidas, 1948, Artículo 20).

En concordancia con esta norma internacional, la Constitución Política Colombiana de 1991, en su artículo 38, reconoce este derecho a la asociación y establece que “Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución política de Colombia, 1991, Artículo 38).

Con base entonces, a las defunciones dadas anteriormente, existen 3 tipos de persona jurídica, según su naturaleza, estas son:

1. **Persona Jurídica de derecho Público:** Estas, según el artículo 633 del Código Civil, “son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter” (El Consejo Nacional Legislativo, 1887, Ley 57, Artículo 633).

Sin embargo, dentro de estas personas jurídicas de derecho privado, existe una clasificación, marcada por la principal característica de estas, que es el ánimo o no de lucrarse, esto es, que existen sociedades con ánimo de lucro, conocidas como sociedades civiles y comerciales, mientras que, las que no tienen ánimo de lucro, son conocidas como corporaciones y fundaciones. (Bohórquez, 2019, pág. 22)

Según el oficio 220-170843 del 14 de Diciembre de 2011, de la Superintendencia de Sociedades, las personas de derecho público, deben acreditar su propia personalidad y la de quien la administra. (Superintendencia de Sociedades, 2011, pág. 2)

Las personas jurídicas comerciales, adquieren en cambio, su personería jurídica, mediante el otorgamiento del instrumento público de su constitución. (Bohórquez, 2019, pág. 8)

2. **Personas Jurídicas de derecho Privado:** Este tipo de persona jurídica, emana directamente de la voluntad del estado, y representa a la autoridad en sus funciones administrativas, caracterizándose por ser creadas mediante actos estatales, siendo entonces, financiadas por fondos del estado, y son administradas por órganos públicos o estatales. (Bohórquez, 2019, pág. 8)

3. **Personas Jurídicas Mixtas:** las personas jurídicas de economía mixta, son reguladas por la ley 489 de 1998, son creadas en el orden nacional, por el legislador, mediante una ley, en el orden departamental, por la asamblea departamental, mediante ordenanzas y en el orden municipal o distrital, por el concejo, mediante acuerdos.

Estas se caracterizan, porque su patrimonio se conforma por aportes financieros de particulares y de entidades públicas o del estado, así mismo, realizan funciones industriales y comerciales, por tanto, su constitución, se rige por los requisitos contemplados en el Código de Comercio, contando con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera. Este tipo de persona jurídica debe estar

vinculada algún ministerio o departamento administrativo, y por su naturaleza mixta, deben regirse por normas tanto de derecho público, como de derecho privado, según el caso, sin embargo, si la participación del estado es de más del 90%, estará sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del estado. (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, 2006, Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00073-00, párr. 41)

En conclusión, las personas jurídicas, pueden ser de naturaleza pública, privada o mixta, las primeras, emanan de la voluntad del Estado, con el objetivo de prestar servicios públicos y realizar actividades comerciales en representación del estado, mientras que las segundas, surgen de una iniciativa privada, para funciones determinadas por la ley, y las terceras, se constituyen por medio de aportes privados y del estado. (Bohórquez, 2019, pág. 8)

### **3.3. Atributos de la personalidad**

El Código Civil en su artículo 633, al definir la persona jurídica, dio un concepto basado en las características de las personas Naturales o físicas, esto es, que son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Sin embargo, en el ámbito jurídico, el modo de comportarse de las personas naturales y las personas jurídicas, es totalmente diferente, puesto que, las personas naturales, no necesitan de la representación de otra, para actuar o ejercer sus derechos, mientras que, las personas ficticias o jurídicas, necesitan ser dirigidas o representadas legalmente por una o varias personas naturales, aunque, esta condición no significa que la titularidad de los derechos de las personas

jurídicas, recaigan sobre la persona natural que la representa, o que la materialización dependa de la persona natural.

Por ende, el hecho de que este tipo de personas, gocen de personalidad jurídica, trae consigo atribuciones especiales, razón por la cual, las personas jurídicas o ficticias, cuentan con atributos de la personalidad, al igual que las personas naturales, excluyéndose solamente el atributo del “Estado Civil”, siendo este únicamente atribuido a las personas naturales.

En cuanto a la nacionalidad de las personas jurídicas, la Corte Internacional de Justicia, en fallo del 5 de febrero de 1970, ha dicho que esta depende del lugar de su constitución, por lo que, se reconoce como atributo de su personalidad. (Corte Internacional de Justicia, 1970)

Por tanto, las consecuencias o atributos, que este tipo de persona adquiere, a raíz de su reconocimiento son:

1. **Nombre (Razón social):** este dependerá de la naturaleza jurídica de la persona, el nombre de esta, si es de derecho público, será elegido por el estado, mientras que, si es privada, será elegido por sus miembros. Sin embargo, puede existir un nombre comercial, que sea diferente a la razón social, pues, el nombre comercial, es por el que lo reconoce el público en general, mientras que la razón social, es la forma de identificarse legal y oficialmente. (Conceptos Juridicos, 2022,

pág. 1)

No pueden existir dos personas jurídicas con el mismo nombre o razón social, esta es elegida, teniendo en cuenta criterios como: El número de socios, la constitución de la empresa, la responsabilidad de los miembros, y la conformación de su capital. (Conceptos Jurídicos, 2022, pág. 1)

**2. Capacidad:** Esta capacidad de goce y de ejercicio, es adquirida desde el momento en que la persona jurídica es reconocida, bien sea por escritura pública, por ley, por ordenanza o por acuerdo, la capacidad de la persona jurídica, es limitada entonces, por ley o por el objeto por el cual es creada, siendo válido afirmar que, las personas naturales, pueden hacer todo aquello que la ley no prohíbe, mientras que la persona ficticia, puede hacer todo aquello que la ley le permite. (Bohórquez, 2019, pág. 10)

**3. Patrimonio:** La real academia de la lengua española, ha definido el patrimonio como, “Conglomerado de bienes que pertenecen a una persona, bien sea, natural o jurídica, siendo estos, susceptibles de estimación económica.” (Real academia de la lengua española , 2022, pág. 1).

**4. Domicilio:** este hace referencia al área territorial, donde la persona jurídica ejerce su actividad civil, comercial o industrial, razón por la cual, si una persona jurídica, tiene varios establecimientos, por medio de los cuales, ejerce sus funciones,

puede entonces tener varios domicilios. (Bohórquez, 2019, pág. 11)

5. **Nacionalidad:** Este es uno de los atributos de la personalidad jurídica, más controvertido, la Corte Internacional de justicia, en fallo del 5 de febrero de 1970, ha dicho que la nacionalidad de la persona jurídica depende del lugar de su constitución, por lo que, se reconoce como atributo de su personalidad. (Corte Internacional de Justicia, 1970)

6. **Estado:** aunque se ha dejado claro que el estado civil, es un atributo del que solo gozan las personas naturales, en algunos casos, se ha considerado que el estado, en una persona jurídica, hace referencia al desarrollo normal, en el que esta cumple con sus funciones a cabalidad, por ejemplo, puede estar en estado de disolución o en estado de liquidación. (Benjumea, 2016, pág. 1)

En conclusión, la persona jurídica, al igual que la persona natural o física, goza de atributos de la personalidad, como consecuencia de su reconocimiento, estos atributos son desarrollados por la doctrina, dejando claro que la persona jurídica, a pesar de ser dirigida por personas naturales, es totalmente independiente de sus creadores o miembros.

### **3.4. La Representación Legal**

Las personas jurídicas, cuentan con capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, pero, para esto, es necesario la representación legal, el artículo 639 C.C, expresa que ninguna persona jurídica puede actuar sin representación legal, por tanto, debe ser representada

legalmente por una o varias personas, bien sea, natural o jurídica, estableciendo que “Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter” (El Consejo Nacional Legislativo, 1887, Ley 57, Artículo 639).

Con base en lo anterior, la capacidad de goce de una persona jurídica, depende del objeto jurídico de esta, mientras que la capacidad de ejercicio, depende de la representación legal de la misma. (Sánchez & Uribe, 2019)

Por tanto, el representante legal de una persona jurídica, es una parte importante, pues es una figura administrativa, la cual, se encarga de gestionar y administrar los bienes, de ejercer sus derechos y de contraer obligaciones, a nombre de esta persona jurídica, es por esto, que las consecuencias de una mala administración, pueden ir desde problemas con los accionistas, hasta la disolución de la sociedad o empresa. Siendo importante, la idoneidad del representante legal, que este no se encuentre inhabilitado para ejercer dicho cargo, o para contraer obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 80 de 1993 y demás disposiciones legales.

En el momento entonces, de constituir o crear una persona jurídica, es fundamental la elección del representante legal, y de forma opcional (a excepción en las sociedades anónimas), un representante jurídico suplente, que actúe cuando falte temporal o absolutamente el primero, siendo mencionados en la escritura pública o documento privado que reconozca la personalidad, pues, de no contar con dicha representación, no puede nacer a la vida jurídica. Esto, está

contemplado en el artículo 110 del código de comercio, en su numeral 12, el cual, establece que es requisito para la constitución de una sociedad:

12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados”

(Presidencia de la República de Colombia, 1971)

Las facultades y las limitaciones de los representantes jurídicos, son determinadas por el contrato social, que este suscriba, así mismo, por los estatutos que apliquen de acuerdo al cargo que ejerza. (Sánchez & Uribe, 2019)

El artículo 196 del código de comercio, respecto a esto, establece que:

La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, y las que aquí no se estipulen, serán regidas por la ley conforme al régimen de cada tipo de sociedad. (Presidencia de la República de Colombia, 1971, Decreto 410, Artículo 196)

En concordancia con el anterior artículo, La ley 222 de 1995, regula a los administradores de sociedades, asemejándolos en su artículo 22, a los representantes jurídicos estableciendo que, “Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones” (Congreso de la República de Colombia, 1995, Ley 222, Artículo 22).



Estos, deben obrar de buena fé, cumpliendo con sus deberes y responsabilidades, de forma honesta y transparente, velando siempre por los intereses de la empresa o sociedad, y cumpliendo entre otros, con los deberes estipulados en el artículo 23 de esta misma ley, los cuales son:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. No utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas. (Congreso de la República de Colombia, 1995, Ley 222, Artículo 23)

En caso, entonces, de que un representante legal, no cumpla con sus funciones, este debe responder solidaria e ilimitadamente frente a terceros, a la sociedad o a los asociados, de acuerdo al artículo 24 de esta misma ley.

En tal sentido, la ley 222 de 1995, junto con la legislación que regula este tema, establece que la culpa en el actuar de un representante o administrador se presumen cuando:

- 1) Cuando incumplan o extralimiten las facultades que le han sido dadas en el contrato social o violen la ley o los estatutos.
- 2) Cuando propongan o ejecuten la distribución de utilidades en contra de lo previsto en el artículo 151 del Código de Comercio. (Sánchez & Uribe, 2019, pág. 15)

En este orden de ideas, los representantes legales, deben obrar de buena fe, en caso de que se demuestre su culpabilidad, deberán responder solidariamente con su patrimonio por los daños causados, siendo entonces, removido de sus funciones, al comprobarse el dolo en sus acciones.

El nombramiento, la remoción o la sustitución del representante legal, debe constar en los documentos de dicha sociedad, así como, constar dentro del registro mercantil, por tanto, si se da por terminada la representación legal, el nuevo nombramiento debe registrarse en un plazo máximo de 30 en el certificado de existencia y representación de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio, esto, según la sentencia C-621 de 2003. (Corte Constitucional de Colombia, 2003, Sentencia C-621)

En conclusión, las facultades atribuida al representante legal, son de carácter legal y administrativo; legal, porque él es la única persona que se encuentra autorizada para representar a la sociedad o empresa, ante las entidades privadas o públicas, así mismo, es el encargado de ejercer derechos y contraer obligaciones a nombre de esta, y son de carácter administrativo, porque este es el encargado de hacer cumplir el objeto social, para el que fue creada, así mismo, de velar por el buen funcionamiento de la sociedad o empresa, concebida como una unidad de explotación económica, igualmente, este es el encargado de adelantar todas las actuaciones relacionadas con la empresa. Por tanto, es fundamental elegir bien a quien representara la empresa, teniendo en cuenta no solo, que cumpla con ciertos requisitos, como ser mayor de edad, por ejemplo, si no que, no se encuentre inhabilitado para ejercer ciertas labores o llevar a cabo contratos o negocios, de acuerdo con lo establecido en la ley 80 de 1993 y demás legislación sobre el tema, pues, esto es vital para el funcionamiento de la empresa, debido a que, es por medio de este, que se ejercen derechos y se contraen obligaciones (Sánchez & Uribe, 2019)

### **3.5. Las inhabilidades para contratar con el estado y la afectación que trajo consigo la ley 2097 de 2021**

La Contratación Pública, se ha convertido en el eje principal del derecho administrativo, pues, es por medio de Contratos, que el estado, puede adquirir los bienes y servicios necesarios, para cumplir con los fines, contemplados en el artículo 2 de la Constitución Política de 1991.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia C-499 de 1992, ha dicho que:

Para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación. Luego, el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz. (Corte Constitucional de Colombia, 1992, Sentencia C-499, párr. 54)

La contratación pública, entonces, debe regirse por los principios de economía, transparencia, selección objetiva y principalmente, la buena fé, este último, debe presumirse en todos los contratos, en virtud del artículo 83 de la Constitución Política de 1991, como respaldo normativo, para los particulares que lleven a cabo negocios o contratos con el estado o las entidades que lo representen. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución política de Colombia, 1991, Artículo 83)

En materia de Contratación pública, es fácil encontrarse con una serie de requisitos, restricciones o limitaciones, dirigidas a quienes van a vincularse o ya se desempeñan en cargos públicos, estas son conocidas como inhabilidades e incompatibilidades, las cuales, han sido creadas por la Constitución y la ley, con el fin de evitar que los intereses particulares, interfirieran con las funciones públicas, y con el fin de cumplir con los principios anteriormente mencionados, en especial el de la selección objetiva. (El Congreso de la Republica, 2014).

Este régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se encuentra regulado por la ley 80 de 1993, la cual, tiene sus bases en los artículos, 123, 124, 125 y 126 de la Constitución política

de 1991, estableciendo, en primer lugar, la capacidad para contratar, en su artículo 6, y las inhabilidades e incompatibilidades en su artículo 8, mencionadas anteriormente, sin embargo, el numeral 1, literal A, de este artículo 8 de la ley 80 de 1993, el cual reza: “Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes” (Congreso de la República de Colombia, 2006, Ley 1098, Artículo 8).

No solo se queda con las inhabilidades e incompatibilidades aquí contempladas, si no que hace referencia a las inhabilidades creadas por la constitución y la ley, abriéndose así, a un amplio panorama legal, aplicable en este tema de las inhabilidades, dentro de las que se encuentra, la inhabilidad contemplada en la ley 2097 de 2021, exactamente en artículo 6, numeral 1.

Aunque las obligaciones alimentarias, sean personales e individuales, dentro del artículo 6, se contempla una consecuencia, de la inscripción en el REDAM, que podría perjudicar indirectamente a las personas jurídicas, esta es la establecida en el numeral 1.

Esta consecuencia, se ha convertido en una inhabilidad que se extiende no solo a la persona natural, si no también, a la persona jurídica, que pretende contratar con el estado, cuando su representante legal se encuentra inscrito en el registro, lo que ha llevado a pensar, en la antijuridicidad de dicho numeral, basando esta, en que esta inhabilidad, actúa en contra del principio de la buena fe, contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, el cual, debe presumirse en todo contrato, así como, en contra del principio de la relatividad contractual, puesto que, este último principio, implica que, el contrato es ley para las partes, por

tanto, los efectos de lo que aquí se pacte, solo alcanza a las partes intervinientes, que en este caso serían, el estado o entidad que lo representa y la persona jurídica, esto es, empresa o sociedad.

Esta discusión, nace al realizar un análisis a la persona jurídica y a la representación legal de la misma, pues, a pesar de ser el representante un tercero, cuando contrae obligaciones o ejerce derechos, lo hace a nombre de la empresa o sociedad, esto es, que él no actúa a nombre propio. Por tanto, el contratista sería la empresa, no su representante o socios. Sin embargo, cuando se habla de un contrato estatal, este principio de la relatividad contractual, puede verse limitado, pues, está en juego el patrimonio del estado, y lo que aquí se busca, es la transparencia, la selección objetiva y la buena fe de las partes, ya que, el tercero que podría verse afectado, sería la ciudadanía en general, por tanto, debe elegirse la sociedad o empresa, más adecuada para la prestación del servicio o la administración de bienes.

Igualmente, debe tenerse en cuenta, que esta inhabilidad contemplada en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 2097 de 2021, nace del afán del estado por cumplir con los fines contemplados en el artículo 2 de la Constitución, así como, de garantizar el derecho a la alimentación, reconocido nacional e internacionalmente, por tanto, con esta inhabilidad se busca que, quien incumpla con su deber constitucional y legal de proporcionar alimentos, tampoco pueda contratar con el ente estatal, a nombre propio o en representación de una persona jurídica, entonces, no se busca sancionar o castigar a la persona jurídica como tal, si no, de castigar a quien hace las veces de representante legal, por incumplir con su deber, pues, la sociedad o empresa, debe contar en todo caso, con un Representante legal suplente, el cual, pueda contratar a nombre suyo, en caso de falta temporal del Representante legal, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, o remover de su puesto al Representante legal y nombrar otro en su

lugar, pudiendo así, la empresa contratar libremente con el estado, esto es, que no es la persona jurídica la sancionada o inhabilitada, es su representante jurídico.

#### Capítulo 4. Conclusiones

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado al inicio de esta investigación, el cual fue, ¿Podría resultar antijurídico el artículo 6 numeral 1 de la ley 2097 de 2021, por la inhabilidad de contratar con el estado, derivada de la inscripción en el REDAM, del representante legal de una empresa?

Se ha hecho uso del método hermenéutico interpretativo, para analizar jurídicamente, la ley 2097 de 2021, y junto con esta, el REDAM y las conciencias de la inscripción en este, así mismo, temas claves como, las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el estado, la persona jurídica, su naturaleza, atributos de la personalidad y la representación legal de esta, junto con los principios que rigen la contratación estatal.

Pudiendo a través de esta investigación y análisis, concluir que, la contratación estatal, goza de gran relevancia en el derecho administrativo, pues, por medio de esta se pueden adquirir bienes o servicios, necesarios para cumplir con los fines del estado, contemplados en el artículo 2 de la Constitución Política.

Al estar en juego dentro de estos contratos, bienes del estado, o entidades que administran dichos bienes, es necesario velar, porque al momento de contratar, no se mezclen interés particulares con funciones públicas, razón por la cual, se crea un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, encabezado por la Constitución política de 1991 y la ley 80 de 1993, esta última, dentro de su artículo 8, establece dichas inhabilidades e incompatibilidades, sin embargo,



su numeral 1, literal A, hace mención a “Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes” (Congreso de la República de Colombia, 1993, Ley 80, Artículo 6).

Abriéndose así, a un amplio panorama legal, que aplica en materia de inhabilidades, dentro de las que encontramos, la inhabilidad establecida por la ley 2097 de 2021, exactamente en su artículo 6, numeral 1, la cual, es una consecuencia de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Esta consecuencia, se ha convertido en una inhabilidad que recae en la persona natural, pero podría perjudicar indirectamente a la persona jurídica, que pretende contratar con el estado, cuando su representante legal se encuentra inscrito en el registro, lo que ha llevado a pensar, en la antijuridicidad de dicho numeral, basando esta, en que esta inhabilidad, actúa en contra del principio de la buena fe, contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, el cual, debe presumirse en todo contrato, así como, en contra del principio de la relatividad contractual, puesto que, este último principio, implica que, el contrato es ley para las partes, por tanto, los efectos de lo que aquí se pacte, solo alcanza a las partes intervinientes, que en este caso serían, el estado o entidad que lo representa y la persona jurídica, esto es, empresa o sociedad.

Pero en realidad, al analizar detenidamente, el mismo numeral 1, se puede ver que aclara y dice “Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.”, esto es, que la sanción no recae ni se predica sobre la persona jurídica, si no sobre la persona natural que la

representa legalmente, la cual, es deudora alimentaria morosa, y por tanto, no puede ejercer dicho rol.

Esto demuestra que, este numeral 1, del artículo 6 de la ley 2097 de 2021, no es antijurídico, pues, no infringe o afecta el principio de la buena fe de la persona jurídica, ni el principio de la relatividad contractual, puesto que, es evidente que las partes del contrato son, el contratante, esto es el Estado o la entidad pública que lo representa y el contratista, ósea la empresa o sociedad. La empresa, puede seguir contratando con el estado, siempre y cuando, lo haga por medio de un representante legal suplente, en concordancia con el artículo 440 del Código de comercio, o remueva del cargo al representante que figura inscrito en el REDAM, y nombre en su lugar otra persona, atendiendo a lo establecido en el artículo 164 del código de comercio.

Está claro, entonces, que la persona jurídica, según el artículo 639 del Código Civil, no puede actuar sin representación legal, por tanto, debe ser representada legalmente por una o varias personas, bien sea, natural o jurídica, este representante, debe estar inscrita en el registro, escritura pública o documento privado que reconozca la personalidad jurídica, pero aquí también, se puede nombrar un representante legal suplente, que actué cuando falte temporal o absolutamente, el primero, así mismo, tiene libertad de remover del cargo a quien este inhabilitado para ejercer el rol de representante legal, y nombrar en su lugar a otra persona, y de este modo contratar libremente con el estado, por tanto, es válido afirmar que la inhabilidad contemplada en el artículo 6, numeral 1, de la ley 2097 de 2021, no se predica sobre la persona

jurídica, ni le impide contratar con el estado, por tanto, no puede alegarse la antijuridicidad de este numeral.

## Referencias

- Alfaro, J. (2018). *Bosquejo de una teoría de la personalidad jurídica*. Obtenido de <https://almacenederecho.org/bosquejo-una-teoria-la-personalidad-juridica>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitucion Politica de Colombia de 1991. Gaceta Constitucional 1991*. Obtenido de <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Contitucion Politica Colombiana de 1991. Gaceta Constitucional 1991*. . Obtenido de <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Benjumea, Ò. H. (2016). *Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles*. Obtenido de [https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/88/546#:~:text=Com o%20ocurre%20con%20las%20teor%C3%ADas,\)%20capacidad%20y%205\)%20nacionalidad.](https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/88/546#:~:text=Com o%20ocurre%20con%20las%20teor%C3%ADas,)%20capacidad%20y%205)%20nacionalidad.)
- Bohórquez, O. E. (2019). *Legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela*. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23784/1/Art%C3%ADculo%20aprobado.pdf>
- Camara de Comercio de Bogota . (2022). *¿Que es una persona Juridica?* Obtenido de <https://www.ccb.org.co/Cree-su-empresa/Asesoría-Especializada-en-Creacion-de-Empresa/Preguntas-frecuentes-CAE/CAE/Que-es-una-persona-juridica>
- Camara de Comercio de Bogota. (2022). *¿Qué diferencias hay entre una persona natural y una jurídica?* Obtenido de <https://www.ccb.org.co/Preguntas-frecuentes/Tramites-registrales/Que-diferencias-hay-entre-una-persona-natural-y-una-juridica>
- Conceptos Juridicos. (2022). *Razon Social en derecho mercantil* . Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/co/razon-social/#:~:text=La%20raz%C3%B3n%20social%20es%20el,permite%20identificarla%20de%20manera%20inequ%C3%ADvoca.>
- Congreso de la República Colombia. (2011). *Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*. Obtenido de (Artículos 5-90): [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1474\\_2011\\_pr001.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011_pr001.html)
- Congreso de la República de Colombia . (2000). *Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal*. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

Congreso de la Republica de Colombia . (2000). *Ley 617 de 2000. Por la cual se se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización.* . Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3771#:~:text=Tratamiento%20sobre%20los%20gastos%20de,la%20categor%C3%ADa%20de%20cada%20entidad.>

Congreso de La República de Colombia. (1990). *Ley 50 de 1990. Por la cual se modifican algunos artículos de los Códigos de Régimen Departamental y Municipal.* Obtenido de [https://www.redjurista.com/Documents/ley\\_53\\_de\\_1990\\_congreso\\_de\\_la\\_republica.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/ley_53_de_1990_congreso_de_la_republica.aspx#/)

Congreso de la Republica de Colombia. (1992). *ley 5 de 1992. Por la cual se expide reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes.* Obtenido de Artículos 279-285: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>

Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública.* Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>

Congreso de la República de Colombia. (1995). *Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.* Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6739>

Congreso de la Republica de Colombia. (1998). *LEY 489 DE 1998. Por el cual se dictan normas sobre la organizacion y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16.* Obtenido de Artículos 74,102 & 113: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=186>

Congreso de la República de Colombia. (2002). *Ley 734 de 2002. Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico.* Obtenido de (Artículos 35-53): <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589>

Congreso de la República de Colombia. (2 de julio de 2021). *Ley 2097 de 2021. Por la cual se expide el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM).* Obtenido de Departamento Administrativo De La Presidencia De La Republica: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202097%20DEL%202002%20DE%20JULIO%20DE%202021.pdf>

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. (2006). *Radicalo número: 11001-03-06-000-2014-00073-00.Magistrado Ponente Augusto Hernández Becerra.* Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64509>

- Consejo Nacional Legislativo. (1887). *Ley 57 de 1887. por la cual se expide el Código Civil*.  
Obtenido de Legis: [https://xperta-legis-co.sibdigital.ufpso.edu.co/visor/civil/civil\\_4acceb2fbf8244c596b5cb3e764f1a33/codigo-civil/titulo-xxi-de-los-alimentos-que-se-deben-por-ley-a-ciertas-personas](https://xperta-legis-co.sibdigital.ufpso.edu.co/visor/civil/civil_4acceb2fbf8244c596b5cb3e764f1a33/codigo-civil/titulo-xxi-de-los-alimentos-que-se-deben-por-ley-a-ciertas-personas)
- Consejo Nacional Legislativo. (1887). *Ley 57 de 1887. Por la cual se expide el Código Civil*.  
Obtenido de Legis: [https://xperta-legis-co.sibdigital.ufpso.edu.co/visor/civil/civil\\_4acceb2fbf8244c596b5cb3e764f1a33/codigo-civil/titulo-xxi-de-los-alimentos-que-se-deben-por-ley-a-ciertas-personas](https://xperta-legis-co.sibdigital.ufpso.edu.co/visor/civil/civil_4acceb2fbf8244c596b5cb3e764f1a33/codigo-civil/titulo-xxi-de-los-alimentos-que-se-deben-por-ley-a-ciertas-personas)
- Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-1194. Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil*.  
Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm>
- Corte Constitucional de Colombia . (2003). *sentencia C- 621. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra*. Obtenido de  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-621-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). *C-449. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-449-92.htm>
- Corte Internacional de Justicia. (1970). *Fallo de 5 de febrero de 1970. CASO RELATIVO A LA BARCELONA TRACTION, LIGHT AND POWER COMPANY, LIMITED*. Obtenido de <https://www.dipublico.org/116468/caso-relativo-a-la-barcelona-traction-light-and-power-company-limited-segunda-fase-fallo-de-5-de-febrero-de-1970/>
- Corte Suprema de Justicia. Sala Especial de Primera Instancia . (2021). *SEP 00122. Magistrado Ponente Jorge Emilio Caldas Vera*. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SEP-00122-2021.pdf>
- El Congreso de la Republica. (15 de diciembre de 2014). *Concepto marco de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos*. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/B56BB55BA6B2FDAD05257E6C00500428/\\$FILE/Concepto\\_marco\\_de\\_inhabilidades\\_e\\_incompatibilidades.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B56BB55BA6B2FDAD05257E6C00500428/$FILE/Concepto_marco_de_inhabilidades_e_incompatibilidades.pdf)
- El Consejo Nacional Legislativo. (1887). *ley 57 de 1887. Por el cual se expide el Código Civil*.  
Obtenido de Diario Oficial No. 51990 - 28 de marzo de 2022:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr002.html)
- El Presidente De La República De Colombia. (2015). *Decreto 1082 de 2015. Por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional*.  
Obtenido de  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653>
- Hurtado, C. A. (23 de marzo de 2010). *REGULACIÓN DEL CUIDADO, LA ASISTENCIA FAMILIAR Y LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A FAVOR DE MENORES EN COLOMBIA*. Obtenido de La Organización de Estados Americanos:

- [https://www.oas.org/dil/esp/regulacion\\_cuidado\\_asistencia\\_familiar\\_obligaciones%20alimentarias\\_colombia.Pdf](https://www.oas.org/dil/esp/regulacion_cuidado_asistencia_familiar_obligaciones%20alimentarias_colombia.Pdf)
- Jiménez & Velásquez. (2018). *El delito de Inasistencia Alimentaria y los Derechos del menor en Colombia*. Obtenido de Universidad la gran colombia:  
[https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4345/Inasistencia\\_alimentaria\\_derechos\\_menor.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4345/Inasistencia_alimentaria_derechos_menor.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Morella A, J. C. (2006). La Hermenéutica: una actividad interpretativa\*. *Scielo*, vol.7 no.2 , 1.
- Nucinkis. (diciembre de 2014). *Panorama de la situación de la niñez y adolescencia indígena en América Latina: El derecho a la salud y a la alimentación en Colombia*. Obtenido de <https://www.unicef.org/lac/media/2846/file/PDF%20El%20derecho%20a%20la%20salud%20y%20a%20la%20alimentaci%C3%B3n%20en%20Colombia.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Resolucion 217 A de 1948 .Por la cual se establece la Declaracion Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Pardo, F. M. (3 de noviembre de 2015). *PERSONAS JURÍDICAS: NATURALEZA Y CLASES*. Obtenido de <https://www.franciscomarinpardo.es/mis-temas/41-temas-10-27-parte-general-programa-2015/151-tema-16-personas-juridicas-naturaleza-y-clases>
- Presidencia de la República de Colombia. (1971). *Codigo de Comercio*. Obtenido de Decreto 410 de 1971. Por el cual de expide el Código de comercio.:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html)
- Real Academia de la Lengua Española. (2021). *definicion de incompatibilidad*. Obtenido de <https://dle.rae.es/incompatibilidad>
- Real academia de la lengua española . (2022). *Defincion de Patrimonio* . Obtenido de <https://www.rae.es/drae2001/patrimonio>
- Real Academia de la Lengua Española. (2021). *definicion de Inhabilidad*. Obtenido de <https://dle.rae.es/inhabilidad>
- Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. (1996). *Concepto Sala de Consulta C.E. 811 de 1996 Consejo de Estado*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4438>
- Sánchez & Uribe. (2019). *EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ACTUACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SIN FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN COLOMBIA*. Obtenido de Universidad EAFIT:  
[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15668/MariaLuisa\\_SanchezNavarro\\_Susana\\_UribeCastro\\_2019.pdf;jsessionid=FD47B1400D7CD0AFBFDD24A6236244C7?sequence=2](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15668/MariaLuisa_SanchezNavarro_Susana_UribeCastro_2019.pdf;jsessionid=FD47B1400D7CD0AFBFDD24A6236244C7?sequence=2)

Superintendencia de Sociedades. (14 de diciembre de 2011). *Algunos aspectos relacionados con la liquidación voluntaria de una sociedad*. Obtenido de [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/31994.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/31994.pdf)